

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL - CASANARE. (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
Accionante: LIBARDO ANTONIO FORERO PÉREZ
GINA PAOLA FORERO PÉREZ
Accionado: JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
– Proceso de sucesión intestada Sucesión intestada Rad. 85250-31-89-001-2013- 00155 hoy 2019-00018-00

Cordila saludo,

Los suscritos **GINA PAOLA FORERO PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.869.834 expedida en Bogotá, y **LIBARDO ANTONIO FORERO PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.715.734 expedida en Bogotá, actuando en nombre y por cuenta propia, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**, para que se proteja los **derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

I. HECHOS:

1. Nuestro abuelo **LIBARDO FORERO SARAVIA** falleció en Bogotá D. C. el día 19 de mayo de 2009, siendo Paz de Ariporo (Casanare) su último domicilio.
2. La sucesión de mi abuelo **LIBARDO FORERO SARAVIA** se está tramitando judicialmente. Inicialmente el proceso era conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, con Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00. Sin embargo, el mismo fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, que asignó el número de radicado 2019-00018-00.
3. Desde la apertura de la sucesión, el Juez de Conocimiento nos reconoció vocación hereditaria, en representación de nuestro difunto padre **LIBARDO FORERO BENAVIDES**, quien falleció el 11 de noviembre de 1987.
4. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante ESTADO CIVIL No. 0001 del 06 de julio de 2020, notificó tres (3) autos proferidos el 02 de julio de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), según se evidencia a continuación. En uno de esos autos se reconoció vocación hereditaria a **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**, como del causante **LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.)**. ” :

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare
 CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL ESTADO CIVIL No.0001 DEL 06 DE JULIO DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	1.- RECONOCER como heredera del causante LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D.) , en su calidad de hija a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL , quien al haber guardado silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4° del artículo 488 <i>ibidem</i> (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1.- REQUERIR a los abogados JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENADO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA , a efectos de que manifiesten a esta judicatura si los motivos de disenso expresado por aquellas (objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos), fueron solventados debidamente al interior de las audiencias de conciliación adelantadas el 27 de julio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017, debiendo entonces definir de manera clara y concreta, si los cuestionamientos permanecen incólumes o los mismos hallaron plena resolución en las jornadas de conciliación. (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-4151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, bien en

5. Que Mediante ESTADO CIVIL No. 0002 del 30 de noviembre de 2020, el Despacho notificó el auto del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), para corregir un error sustancial relativo a: *“RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”*

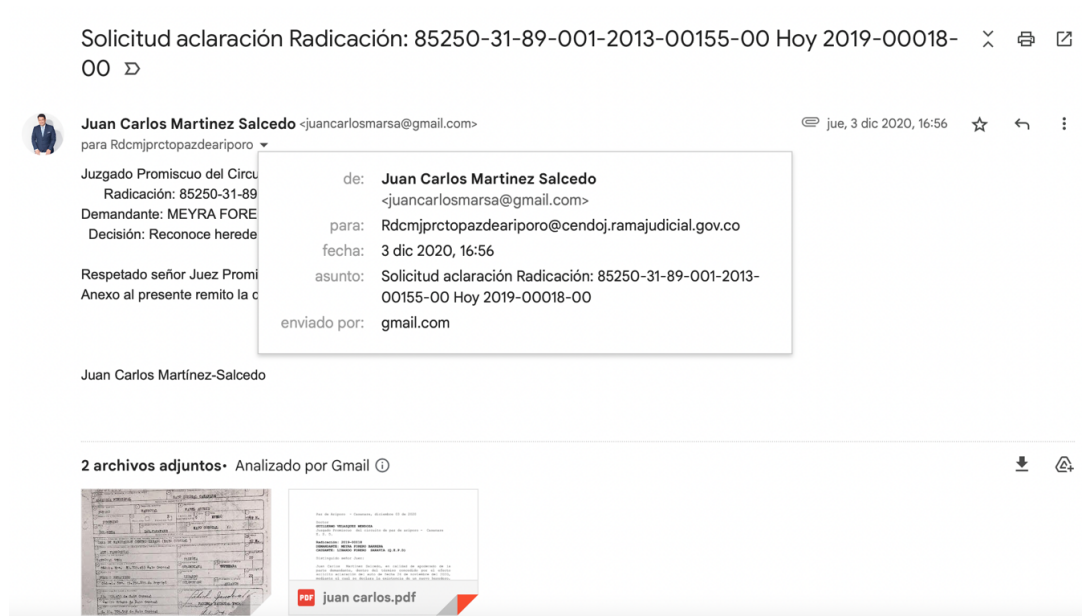
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare
 CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL ESTADO CIVIL No.0002 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

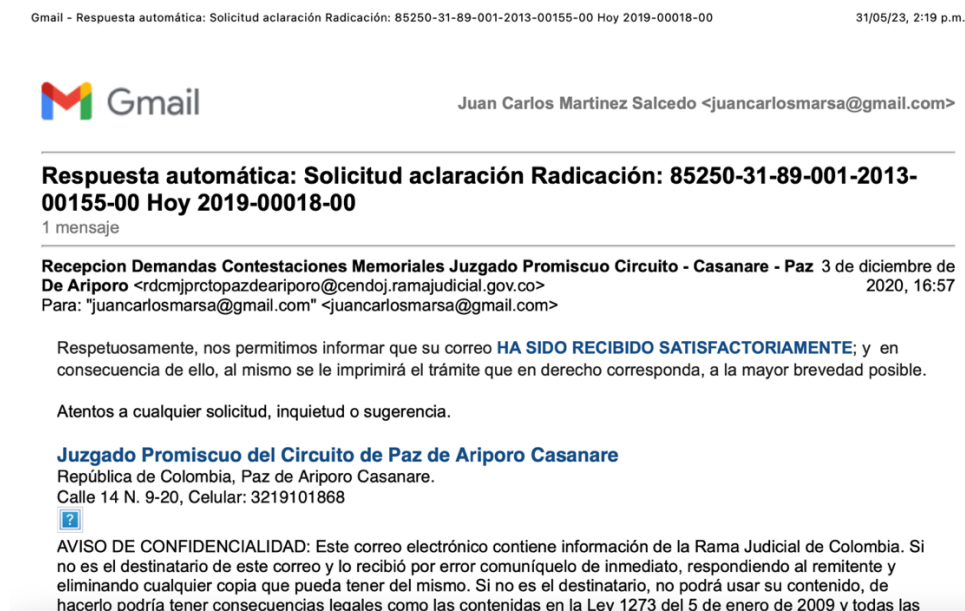
RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2013-00023	DIVISORIO	ANGELA MARÍA FERNÁNDEZ DELGADO AURA MARINA FERNÁNDEZ DE NIÑO LEONARDO FERNÁNDEZ DELGADO CARLOS FRANCISCO FERNÁNDEZ DELGADO	GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción al trabajo de partición formulado por los demandados GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO y EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C.1), el cual quedará así: <i>“RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”</i>

6. Es importante resaltar que a través del auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, a pesar de que el despacho reconoció vocación hereditaria a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, **NO SE DIO TRASLADO DE NINGUNA PRUEBA que nos permitiera conocer con base en la cual tomó tal decisión (que sería el registro civil de nacimiento) ni observó el debido proceso al garantizar el derecho de controvertir la prueba.**
7. Por lo anterior, el abogado de **GINA PAOLA FORERO PÉREZ** a través de la cuenta de correo electrónico Rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que para ese momento constituía un canal oficial de comunicación con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el día 3 de diciembre de 2020, a las 16:56 horas, radicó memorial por medio del cual solicitaba que se aclarara el auto en el sentido de correr el traslado de la prueba que dio lugar al reconocimiento de vocación

hereditaria de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como presupuesto de garantía del principio de contradicción de la prueba, igualdad de armas, legítima defensa y debido proceso. Así mismo, se advertía del vicio de nulidad en el que incurría la decisión del despacho dada la incorrecta valoración del Registro Civil de Nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL dado que carece de firma del presunto padre, siendo su firma el acto de reconocimiento, por lo que también se anunciaba el recurso contra el mismo, para ser sustentado una vez se tuviera acceso a la prueba.



8. El Despacho confirmó la recepción y su consecuente radicación del memorial anterior, mediante correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que era la que para ese entonces está habilitada para tal fin, según se lee en la imagen siguiente:



9. A su vez, el abogado de **LIBARDO FORERO PÉREZ**, el día 2 de diciembre del 2020, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, estando dentro del término para para recorrer el traslado, dada su notificación mediante estado del 30 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al email j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el miércoles 2 de diciembre de 2020 a la(s) 16:20.
10. Junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se arrimó un memorial que la señora **FABIOLA SANDOVAL VEGA** -madre de **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**- suscribió y dirigió ante el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, para manifestar que desistía de la petición de herencia que hiciera a nombre de su hija, en razón a “[...] *no haber obtenido el reconocimiento de la filiación natural de mi hija, o el no haberlo solicitado este reconocimiento conjuntamente con la demanda de petición de herencia* [...]” tal como se observa en la imagen que se incorpora a continuación y que se anexa como prueba. Este contenido no ha sido valorado ni tenido en cuenta a la fecha por el Juez de conocimiento,



Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. E.-

REF: Ordinario de PETICION DE HERENCIA de MABEL ASTRID SANDOVAL contra HEREDEROS DE LIBARDO FORERO B.

Asunto : DESISTIMIENTO Y RETIRO DE DEMANDA.

FABIOLA SANDOVAL VEGA, mayor de edad., domiciliada en - Yopal (Casanare), identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de madre y representante legal de mi hija im-púber MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente hago a Usted las siguientes manifestaciones :

1.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA:
Mediante el presente escrito DESISTO de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA instaurada por la suscrita en representación de mi hija MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL contra los HEREDEROS DE LIBARDO FORERO BENAVIDES.

FUNDAMENTO: ESTE DESISTIMIENTO en el hecho de haberse iniciado esta acción de PETICION DE HERENCIA sin antes haber obtenido el reconocimiento de filiación natural de mi hija, o el no haberse solicitado este reconocimiento conjuntamente con la demanda de petición de herencia .

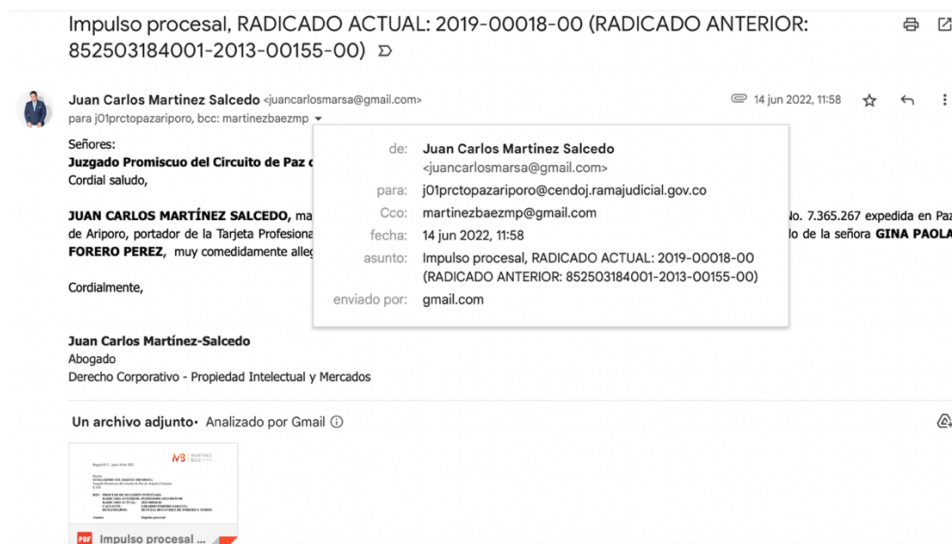
En consecuencia ruego a Usted ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los diferentes bienes denunciados, para evitar que se ocasionen perjuicios que no estoy en condiciones económicas de sufragar..

2.- RETIRO DE LA REFORMA Y ADICION DE LA DEMANDA EN QUE SE SOLICITA RECONOCIMIENTO DE FILIACION NATURAL:

11. A pesar de lo anterior, El Despacho **A LA FECHA NO HA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO** respecto de lo solicitado, vulnerando el **PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**, de **INMEDIATEZ**, es decir, que los procesos se adelanten sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva, economizando costos económicos y garantizar el menor desgaste del aparato judicial. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene una trasgresión

a los principios de **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, DE NECESIDAD Y DE DEBIDO PROCESO**.

12. Por tal razón, el abogado de **GINA PAOLA FORERO PÉREZ**, presentó solicitud de impulso procesal, radicado a través de la dirección electrónica: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de junio de 2022, a las 11:58 horas. El recibido del mensaje de datos fue confirmado según se evidencia en la imagen siguiente:



13. Ante lo anterior, el pasado 02 de diciembre de 2022 se remitió un segundo impulso procesal, sin que a la fecha haya sido atendido.
14. Ante la nugatoria de lo pedido, nuevamente el abogado JUAN CARLOS MARTINEZ SALCEDO, apoderado de **GINA PAOLA FORERO PÉREZ**, presentó solicitud de impulso procesal, radicado a través de la dirección electrónica: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual el despacho confirmó recepción el 16 de junio de 2023, a las 13:44. En este, no solo se imploraba el impulso al proceso sino que, además, se solicitaba efectuar un control de legalidad a la decisión de reconocimiento de **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL** en razón a que resulta fundamental para garantizar el debido proceso, la legítima defensa, la legalidad procesal y la garantía de derechos a todas las partes en el proceso. En efecto, se pudo establecer que en el registro civil de nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL carece del acto de reconocimiento como hija del señor Libardo Forero Benavides, tampoco existen otros documentos -como un testamento- en el que el señor Libardo Forero Benavides haya reconocido como hija suya a la señora FORERO SANDOVAL; tampoco aplican al caso concreto la presunciones de paternidad de que tratan los artículos 213 y 214 del Código Civil, porque nunca existió unión marital ni matrimonio entre la madre de la señora FORERO SANDOVAL y el señor Libardo Forero Benavides; asimismo, ni la madre ni la señora FORERO SANDOVAL iniciaron proceso de filiación extramatrimonial por lo que no hay reconocimiento judicial efectuado por sentencia judicial. El recibido del mensaje de datos fue confirmado según se evidencia en la imagen siguiente:

Respuesta automática: Impulso Procesal - Control Legalidad // PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA-RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00 / RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Paz De Ariporo
<j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juancarlosmarsa@gmail.com" <juancarlosmarsa@gmail.com>

16 de junio de 2023,
13:44

De manera atenta, acuso recibo de su comunicación.

Cordial saludo,

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo
Calle 14 N. 9-20 Paz de Ariporo Casanare
Celular: 3219101868

15. Como bien puede evidenciarse, la última actuación judicial se surtió con la expedición del auto de **26 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido ya casi tres (3) años**, a pesar de recursos y/o solicitudes efectuadas por nuestros apoderados dentro del proceso de la referencia, dirigidos contra dicha providencia y, también, como solicitud de impulso procesal, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP.
16. Nuestros apoderados han solicitado que se excluya del proceso al acto de reconocimiento de **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL** como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.). De mantenerse esta decisión del Juez Primero Promiscuo Civil se nos causa un grave perjuicio originando por la posible nulidad procesal, viciando el trámite. Se reconoció como heredera con base en un registro civil que no está firmado por el presunto padre LIBARDO FORERO BENAVIDES. Tampoco existió matrimonio civil o religioso entre el presunto padre y la madre de **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**.
17. Luego, **dada la carencia e inexistencia del acto de reconocimiento por parte del presunto padre, no siendo tampoco hija habida dentro del matrimonio, el reconocimiento de vocación hereditaria que se concedió a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL fue efectuado trasgrediendo las normas civiles sustantivas.** El artículo 1 de la Ley 75 de 1968 -que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936- prevé cuatro vías para el reconocimiento, así: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. [...] Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.". Tampoco procede la presunción de que trata el artículo 214 del código civil.
18. La falta de reconocimiento de LIBARDO FORERO BENAVIDES a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL es plenamente conocida por todos, tal como se evidencia en comunicación que la señora FABIOLA SANDOVAL VEGA remitió al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 05 de marzo de 1990, dentro del proceso de sucesión de LIBARDO FORERO BENAVIDES, en el que afirma "Mediante el presente escrito DESISTO de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA instaurada

por la suscrita en representación de mi hija MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, contra los HEREDEROS DE LIBARDO FORERO BENAVIDES.FUNDAMENTO: ESTE DESISTIMIENTO en el hecho de haberse iniciado esta acción de PETICION DE HERENCIA sin antes haber obtenido el reconocimiento de filiación natural de mi hija, el no haberse solicitado este reconocimiento conjuntamente con la demanda de petición de herencia. En consecuencia ruego a Usted ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de - los diferentes bienes denunciados , para evitar que se ocasionen perjuicios que no estoy en condiciones económicas de sufragar.”

19. Es evidente que se observa una **DEMORA INJUSTIFICADA** y una **VIOLACIÓN A LAS NOMRAS SUSTANTIVAS CON EL RECONOCIMIENTO DE MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**, con la cual se han causado vulneraciones a los derechos fundamentales de todas las partes que convergen en este asunto. Se han vulnerado principios constitucionales y procesales tales como el de **ECONOMIA PROCESAL, INMEDIATEZ, LEGITIMA DEFENSA, IGUALDAD DE ARMAS, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, CELERIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA**, entre otros, cuestión que presuntamente está en contravía de la debida administración de justicia.

II. PRETENSIÓN:

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar nuestros derechos declarando que el **JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO** está vulnerando nuestros derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política.

SEGUNDO. Que como consecuencia de tal declaración se me conceda **ACCIÓN DE TUTELA** para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenándole al **JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO** resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 02 de diciembre de 2020, la solicitud de aclaración y recursos presentados el 03 de diciembre de 2020, el control de legalidad y/o los memoriales de impulso procesal radicados ante el despacho en tres oportunidades, siendo la última radicación el 16 de junio de 2023, todos estos, dirigidos a atacar el reconocimiento de vocación hereditaria en la sucesión de LIBARDO FORERO SARABIA de *MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL*, en representación de LIBARDO FORERO BENAVIDES.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela debe proceder al no existir otro mecanismo de defensa judicial que el ordenamiento jurídico provea para la defensa idónea y eficaz de mi derecho fundamental vulnerado por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**.

Aunado a esto es importante resaltar que, debido a que esta acción busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por tal razón que dicha violación merece una protección inmediata.

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La Corte Constitucional ha establecido que, en cuanto a la legitimación por **activa**, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la

protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).*” En este caso se cumple ya que la suscrita es a la que se le ven vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Respecto de la legitimación por **pasiva**, el artículo 86 del Texto Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En el asunto objeto de estudio, es claro que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**, debe responder por la vulneración de los derechos a los que se hace alusión y quien, además, tiene relación con el interés sustancial del conflicto. Este requisito debe ser cumplido en aras de lograr que sea el accionado quien, efectivamente, deba responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

2. INMEDIATEZ:

En cuanto al elemento de la inmediatez, esta acción de tutela es procedente ya que según lo establecido en la Sentencia T-246 del 2015, “que la *inmediatez* significa que la *tutela* se hubiere interpuesto en un término razonable, esto significa que lo que se pretende es la protección inmediata y efectiva de los derechos antes descritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. En la presente acción de tutela cumpla con este requisito de inmediatez, pues la violación a mis derechos fundamentales anteriormente mencionados es real e inminente, Está vulneración constituye un perjuicio para mi toda vez que me impiden acceder a la administración de justicia ante la imposibilidad de seguir el desarrollo del proceso debido a que el **JUZGADO** no se pronuncia sobre los recursos presentados en contra del auto fechado del 26 de noviembre de 2020 notificado mediante ESTADO CIVIL No. 0002 del 30 de noviembre de 2020, ni ha atendido los memoriales de impulso procesal.

3. SUBSIDIARIEDAD:

En cuanto al elemento de la subsidiariedad, esta acción de tutela es procedente en cuanto hemos agotado las vías procesales dispuestas para ser escuchados sin que esto haya ocurrido; no existen otros mecanismos de defensa judicial, que permitan la protección de los derechos fundamentales que se ven afectados, así como lo establece Sentencia T-375 del 2018 “el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso, si bien la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que no toda mora judicial es susceptible de ser conjurada a través de la tutela, si lo es en el caso de que la demora no obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas. En el sustento fáctico de esta acción se puede ver que se desatienden los términos previstos para tramitar la notificación de auto de mandamiento de pago realizado, desestimar la contestación de la demanda allegada por la parte demandante y la falta de justificación del juzgado, pese al memorial de impulso procesal allegado.

IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.

Artículo 1º Constitución Política. Dignidad humana. Entendido como derecho fundamental inherente a todas las personas por el hecho de serlo. Al violar otros derechos constitucionales como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, se afecta a la dignidad humana.

Artículo 13 Constitución Política. Derecho a la Igualdad. Además, el Estado promoverá para que la igualdad sea real y efectiva. La mora por parte del accionado impide que se me dé un trato igual al resto de personas que si tienen un óptimo acceso a la administración de justicia.

Artículo 29 Constitución Política. Debido proceso. El debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y se protege al respetar un proceso sin dilaciones injustificadas. Desde el auto fechado del 26 de noviembre de 2020 notificado mediante ESTADO CIVIL No. 0002 del 30 de noviembre de 2020, no ha habido ninguna decisión del juzgado respecto de los recursos presentados o de los impulsos procesales por parte del Juzgado, es decir, que han pasado casi *tres (3) años* sin pronunciamiento desconociendo incluso una herramienta que busca darle celeridad a los procesos como lo es el impulso procesal.

Artículo 228 Constitución Política. La Administración de Justicia es función pública. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. El Código General del Proceso establece un término para que los jueces dicten autos, el cual es de diez (10) días, y aunque se entienda que el sistema judicial suela mantenerse saturado, la espera del pronunciamiento por parte del juzgado a tomado poco menos de dos (2) meses, y como ya fue mencionado, la demora ha recaído sobre una herramienta procesal que busca darles celeridad a los trámites judiciales.

Artículo 229 Constitución Política. Toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a la administración de justicia, la mora injustificada del proceso imposibilita la garantía de dicho derecho. En el presente caso, se trata del cumplimiento de un mandamiento de pago expedido por el Juzgado, no obstante, la parte demandada dio respuesta a dicho auto con una contestación de demanda, actuación que no va acorde con el proceso ejecutivo laboral, razón por la cual se presentó el impulso procesal para desestimar el recurso erróneo utilizado por la demandada, así como establecer que ha habido pago incompleto de la deuda a la que se comprometió pagar la demandada, entre otras cosas. Las anteriores pretensiones no requieren de mucho tiempo de respuesta, pues se tratan sobre todo de errores procesales de medio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.Fundamento Constitucional:

Fundamento mi petición en los artículos 1 (Dignidad humana), 13 (Derecho a la igualdad), 29 (Derecho al debido proceso), 228 (Función pública de la administración de justicia), 229 (Derecho al acceso a la administración de justicia) y 86 (Acción de Tutela) de la Constitución Política de Colombia.

2.Fundamento Legal:

Además de las normas referidas anteriormente, tomo como fundamento legal a mi petición:

Artículo 120 Código General del Proceso. “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 13 Código General del Proceso. Observancia de las normas procesales. “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 2°. Decreto 2591 de 1991. “Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.Fundamento Jurisprudencial:

Sentencia C-132/18 Corte Constitucional de Colombia.

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13287-2022, Radicación n° 20001-22-14-000-2022-00198-01, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“De manera que cuando se denuncia a una autoridad judicial por el incumplimiento de los términos para realizar determinada actuación, no solo importa verificar, a efectos de determinar su procedencia, la existencia de la infracción y si la misma está debidamente justificada, también es relevante evaluar la trascendencia de la mora frente a los derechos del convocante.”

Sentencia T-286/20 Corte Constitucional de Colombia.

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de

Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

VI. PRUEBAS.

Sírvase Señor Juez, considerar las siguientes pruebas:

1. Auto del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155)
2. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Libardo Forero Pérez
3. Copia de la comunicación enviada por la señora Fabiola Sandoval Vega, madre de MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL.
4. Registro Civil de Nacimiento de MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL.
5. Memorial de solicitud de aclaración y recursos presentado por el apoderado de Gina Paola Forero Pérez
6. Copia de los Tres (3) Memoriales de impulso procesal, el último fechado del 16 de junio de 2023, a las 13:44.
7. Copia del email de confirmación de recepción del tercer impulso procesal del 16 de junio de 2023, a las 13:44
8. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente a la “*Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018- 00*”.
9. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*Impulso procesal, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”
10. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*recurso de reposición con subsidiario de apelación, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”

VII. COMPETENCIA.

Es el Tribunal Superior de Yopal, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

IX. ANEXOS.

1. Auto del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155)
2. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Libardo Forero Pérez
3. Copia de la comunicación enviada por la señora Fabiola Sandoval Vega, madre de MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL.
4. Registro Civil de Nacimiento de MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL.

5. Memorial de solicitud de aclaración y recursos presentado por el apoderado de Gina Paola Forero Pérez
6. Copia de los Tres (3) Memoriales de impulso procesal, el último fechado del 16 de junio de 2023, a las 13:44.
7. Copia del email de confirmación de recepción del tercer impulso procesal del 16 de junio de 2023, a las 13:44
8. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente a la “*Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018- 00*”.
9. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*Impulso procesal, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”
10. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*recurso de reposición con subsidiario de apelación, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”

X. NOTIFICACIONES.

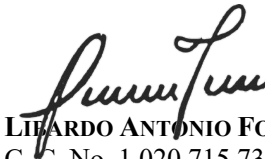
La parte **accionante** recibirá Cualquier tipo de comunicación en la dirección Carrera 13 # 157-40 Casa 65, Villas del Mediterraneo, Bogotá D. C., o a los correos ginaf9@gmail.com, juancarlosmarsa@gmail.com o al teléfono 3133137077.

La parte **accionada** recibirá notificaciones en la Dirección Calle 14 N 9-20 del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y al correo electrónico j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los señores magistrados,



GINA PAOLA FORERO PÉREZ
C. C. No. 52.869.834 de Bogotá



LILARDO ANTONIO FORERO PÉREZ
C. C. No. 1.020.715.734 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00
Demandante:	MEYRA FORERO BARRERA
Causante:	Libardo Forero Saravia (Q.E.P.D.)
Clase Proceso:	Sucesión
Decisión:	Medidas cautelares

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 132 C. y efectuada una revisión a las actuaciones surtidas en el expediente, encuentra el Juzgado que por auto calendado del 02 de julio de 2020 (fol. 128 C.1), resolvió:

“Reconocer como heredera del causante LIBARDO FORERO SARVIA (Q.E.P.D.), en su calidad de hija a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, quien, al haber guardado silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4º del artículo 488 ibidem (...)”.

Sin haberse tenido en cuenta que conforme se desata del folio 11 C. 2 del expediente lo peticionado tiene fundamento a partir que, *“MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL..., acudo para manifestar: 1. El causante dejó como uno de sus herederos al señor LIBARDO FORERO BENAVIDES, quien falleció con anterioridad a su progenitor. 2. Al presente proceso de sucesión de LIBARDO FORERO SARAVIA, han*

acudido como herederos de Libardo Forero Benavides, GINNA PAOLA FORERO PEREZ Y LIBARDO PEREZ, basados en el derecho de representación, para solicitar les sea adjudicado la parte que a este último le correspondía. 3. La suscrita soy igualmente hija de LIBARDO FORERO BENAVIDES, y por la misma figura jurídica, tengo derecho a ser partícipe de la parte que a mi padre le corresponde, junto con sus otros dos hijos ya mencionados (...)”.

A partir de lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 286¹ del Código General del Proceso se corregirá el proveído antes señalado, debiéndose reconocer a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).

Lo anterior, al encontrarse demostrado el parentesco existente entre la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL y su señor padre LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.) (fl. 14 C.2), así como el parentesco entre el señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.) y su progenitor hoy causante LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D.) (fl. 20 C.1).

De otro lado, requiérase a los abogados JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA, a efectos que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a hacer pronunciamiento con relación al requerimiento que hiciere este despacho a través de proveído signado 02 de julio hogaño (fls. 124 a 127 C.2), numerales **primero** y **segundo**.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo

¹ Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

ordenado en auto fechado 02 de julio de los corrientes (fls. 120 a 123 y No. 5 fl. 127), elaborando los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**,

Página | 3

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C.1), el cual quedará así:

*“**RECONOCER** a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”*

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados **JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA**, a efectos que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a hacer pronunciamiento con relación al requerimiento que hiciere este despacho a través de proveído signado 02 de julio hogaño (fls. 124 a 127 C.2), numerales **primero** y **segundo**.

TERCERO: POR secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 02 de julio de los corrientes (fls. 120 a 123 y No. 5 fl. 127), elaborando los oficios respectivos.

CUARTO: FENECIDO el término anteriormente señalado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 02 C.P.C de hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, *“Estados Electrónicos”*

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Fwd: Se interpone recurso de reposición con subsidiario de apelación

1 mensaje

Libardo A Forero P <lafp186@gmail.com>

4 de junio de 2023, 12:18

Para: "juancarlosmarsa@gmail.com" <juancarlosmarsa@gmail.com>

Para su información

----- Mensaje reenviado -----

De: **Libardo A Forero P** <lafp186@gmail.com>

Fecha: El mié, 2 de dic. de 2020 a la(s) 16:20

Asunto: Se interpone recurso de reposición con subsidiario de apelación

Para: <j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <humberto_rodrig@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)

REF: PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA
RADICACIÓN: No.2013-00155-00 hoy 2019-00018-00

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN
CON SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Adjunto recurso de reposición con subsidiario de apelación. Anexo memorial.

Agradezco confirmar recibido.

Saludos,
Libardo Antonio Forero Pérez

--

Saludos,
Libardo

2 adjuntos**RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIARIO DE APELACION.pdf**

611K

 **MEMORIAL.pdf**
311K

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO

Abogado

SEÑOR
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
E. S. D.

REF: PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA
RADICACIÓN: No. 2013-00155-00 hoy 2019-00018-00

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

CON SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO, como apoderado de LIBARDO ANTONIO FORERO PÉREZ, heredero del causante LIBARDO FORERO SARAVIA, en representación de su padre, LIBARDO FORERO BENAVIDES, condición que tiene reconocida en el proceso señalado en la referencia interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por el Juzgado con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, mediante el cual se reconoce a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL en representación de LIBARDO FORERO BENAVIDES (q.e.p.d.) por ser su "hija", y, por ende, como heredera del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (sic) (q.e.p.d.), por esa razón quiero manifestar al Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, previas las siguientes consideraciones:

- Por virtud de lo dispuesto en el art. 491 del CGP, numeral 3º, los interesados en un proceso sucesorio pueden solicitar su reconocimiento "hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes", pero, asimismo, debe tenerse en cuenta que la misma norma establece: "Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane". (num. 6)
- Lo que antecede indica, que no basta hacer la petición de su reconocimiento, sino que esa solicitud ha de ir acompañada de la prueba o del cúmulo de pruebas requeridas para demostrar la calidad que se invoca.

Para el presente caso, se requiere acreditar fehacientemente la calidad de "hija" de **LIBARDO FORERO BENAVIDES**, para ello veamos:

1. En primer lugar, cabe preguntar: Qué documentación debe arrimar con la petición.? Al respecto se presentan dos situaciones bien claras: **1ª.**) Si la peticionaria nació dentro del matrimonio de sus padres, debe arrimar

dos (2) registros civiles, a saber, el que demuestre el matrimonio de sus padres y el que acredite su nacimiento. **2ª.**) Si la solicitante no nació dentro del matrimonio de sus padres, ha de allegar el registro civil de su nacimiento y, además, el reconocimiento realizado por su padre, conforme a lo preceptuado por el art. 1º. de la ley 75 de 1968 o la sentencia ejecutoriada del proceso adelantado de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º. y 7º. de la misma ley.

2. El Juzgado para producir la providencia **QUE SE ATACA**, vale decir, la calendada el 26 de noviembre del cursante año, manifestó que, para proferir el auto calendado en julio 2 de 2020 no se tuvo en cuenta el memorial visto a folio 11 del cuaderno 2 del expediente, en el cual la peticionaria Mabel Astrid Forero Sandoval, en tres (3) numerales, narra los antecedentes y fundamento de su solicitud que es del siguiente tenor: "Se sirva, reconocermé como heredera por representación de LIBARDO FORERO BENAVIDES y, por ende, ser tomada en cuenta en la adjudicación y partición de los derechos hereditarios que a mi padre le correspondían", adjuntando, como prueba, el registro civil de nacimiento de la solicitante, con la finalidad de "**probar el parentesco con LIBARDO FORERO BENAVIDES**", acta que hoy obra a folio 14 del cuaderno 2.
3. Ahora bien, el Juzgado para sanear la situación que le fue planteada, en el memorial anterior, profirió el proveído fechado en noviembre 26 del presente año, que es del siguiente tenor: "**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C. 1), el cual quedará así: '**RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDES (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (sic) (Q.E.P.D.).**'".
4. Qué sucede en el presente caso? Si se analiza el auto por el cual se reconoció a la peticionaria "*como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDES (Q.E.P.D.)*", **tal hecho no puede aparecer como demostrado por la documentación arrimada a la solicitud elevada por Mabel Astrid Forero Sandoval.** Porque, para ser considerada heredera del señor **LIBARDO FORERO BENAVIDES** es indispensable, **como condición sin la cual no puede (sine-qua-non) tenerse como tal,** que en el expediente obre prueba indiscutible del hecho, es decir, de ser su hija, probanza que brilla por su ausencia.
5. El porqué de la aseveración que antecede. Para que pueda tenerse por demostrado tal hecho, debe aparecer una cualquiera de las dos (2) formas ya señaladas en el numeral primero (1.) de este memorial, vale decir, o el acta del registro civil del matrimonio de los padres de la solicitante o los documentos que acrediten en forma incuestionable o irrefutable de ser su progenitor. Pero el acta civil de nacimiento, traída para que obre en autos, no aparece suscrita por el pretendido padre **LIBARDO FORERO BENAVIDES**, ya que sólo aparece la firma de

Fabiola Sandoval Vega y la de dos (2) testigos, pero nunca la de **LIBARDO FORERO BENAVIDES**. Además, no aparece ningún otro documento suscrito por **LIBARDO FORERO BENAVIDES**, del cual pueda inferirse el hecho analizado y, por último, no aflora sentencia judicial alguna, con calidad de ejecutoriada, que declare esa paternidad.

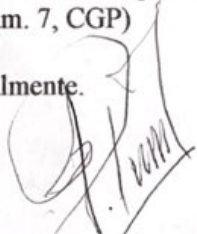
Como corolario, ha de tenerse como equivocada la decisión tomada por el Juzgado, ya que, no procede la **"REPRESENTACIÓN"**, como ficción legal o manera de recibir una herencia, si quien procura beneficiarse de tal figura legal no es **"HIJO DEL DIFUNTO"** que debía aparecer u ocupar el puesto de **"HEREDERO"**, trasgrediendo así normas legales precisas.

Para llegar a esta conclusión basta leer el art. 1041 del C.C. cuando al definir la **"representación"** establece: "La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder". A renglón siguiente determina: "Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación"

Por lo expuesto, en forma respetuosa, al Juzgado **SOLICITO**:

1. **REVOCAR**, el auto calendado el veintiséis (26) de Noviembre del año que cursa en cuanto determina:
"PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C. 1), el cual quedará así:"
"RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDES (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (sic) (Q.E.P.D.)"
2. **SOLICITAR**, respetuosamente, que se de aplicación a lo preceptuado por el numeral 6° del art. 491 del C.G. del P. y, para colaborar con tal determinación, me permito arrimar, en dos folios, memorial dirigido al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.E. y recibido por ese Despacho Judicial con fecha Marzo 5 de 1990.
3. **SUBSIDIARIAMENTE**, interpongo recurso de **APELACIÓN**, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare. (art. 491, num. 7, CGP)

Del Señor Juez, cordialmente.



HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO

C.C. No. 17'079.272

T.P. No. 10514

Correo electrónico: humberto_rodrig@hotmail.com



-5 MAR. 1990

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. E.-

REF: Ordinario de PETICION DE HERENCIA de MABEL ASTRID
SADOVAL contra HEREDEROS DE LIBARDO FORERO B.

Asunto : DESISTIMIENTO Y RETIRO DE DEMANDA.

FABIOLA SANDOVAL VEGA, mayor de edad, domiciliada en -
Yopal (Casanare), identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de madre y representante legal de mi hija im-
púber MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, demandante en el proceso de-
la referencia, respetuosamente hago a Usted las siguientes mani-
festaciones :

1.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA:

Mediante el presente escrito DESISTO de la DEMANDA DE
PETICION DE HERENCIA instaurada por la suscrita en representa-
cion de mi hija MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL contra los HEREDE-
ROS DE LIBARDO FORERO BENAVIDES.

FUNDAMENTO: ESTE DESISTIMIENTO en el hecho de haber-
se iniciado esta acción de PETICION DE HERENCIA sin antes haber-
obtenido el reconocimiento de filiacion natural de mi hija, o
el no haberse solicitado este reconocimiento conjuntamente con-
la demanda de peticion de herencia.

En consecuencia ruego a Usted ordenar la cancelacion
de la inscripcion de la demanda en los folios de matricula de -
los diferentes bienes denunciados, para evitar que se ocasionen
perjuicios que no estoy en condiciones económicas de sufragar,.

2.- RETIRO DE LA REFORMA Y ADICION DE LA DEMANDA EN QUE
SE SOLICITA RECONOCIMIENTO DE FILIACION NATURAL:

Manifiesto a Usted también señor Juez que RETIRO
y RENUNCIO a que se tramite la ADICION Y REFORMA de la demanda
mediante la cual se solicito el reconocimiento de Filiacion Na-
tural de mi hija MABEL ASTRID FORERO o MABEL ASTRID SANDOVAL co-
mo figura en la adicion de la demanda.

FUNDAMENTO: Apoyo esta peticion en las siguientes cir-
cunstancias :

a).- Hasta la fecha el Juzgado no ha aceptado la Re-
forma y adición de la demanda en la cual se solicita el recono-

cimiento o declaratoria de Filiacion Natural de mi hija MABEL ASTRID.

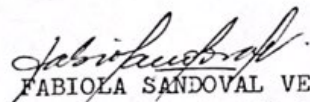
b).- En razon de que han transcurrido mas de dos (2) años de la fecha en que falleció el señor LIBARDO FORERO BENAVIDES sin que se haya aceptado la demanda mediante la cual se solicita el reconocimiento de mi hija , no estando la suscrita en condiciones de pagar perjuicios y costas eventuales.

Si fuere del caso solicito igualmente a Usted que se ordene el levantamiento de la Inscripcion de la medida de ----- registro de la demanda solicitada en la petición de herencia.

3.- REVOCATORIA DE PODER:

Por ultimo manifiesto a Usted que mediante el presente escrito REVOCO el poder que le otorgara al Doctor RAFAEL DIAZ MARTINEZ .

Atentamente,


FABIOLA SANDOVAL VEGA

C.C. No.23.709.453 de Hato Corozal .

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV. 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC. 12
--	---------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil

27681979-8

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

6007115

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 1 0 1 0 6	10 1 9 2

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
ALCALDIA MUNICIPAL	HATO COROZAL CASANARE	

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
FORERO	SANDOVAL	MABEL ASTRID
9 Masculino o Femenino	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Día
FEMENINO		6
12 Mes	13 Año	
ENERO	1988 M.	
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	Int. CASANARE	HATO COROZAL

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CASA DE HABITACION CENTRO URBANO (HATO COROZAL)	12 M.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ACTA PARROQUIAL	
21 Apellidos (de soltera)	22 Nombres
SANDOVAL VEGA	FABIOLA
23 Edad (años)	24 Nacionalidad
20	COLOMBIANA
25 Identificación (clase y número)	26 Profesión u oficio
Cédula Nro. 23.709.453 Hato Corozal	EMPESADA
27 Apellidos	28 Nombres
FORERO BENAVIDEZ	LIBARDO
29 Identificación (clase y número)	30 Nacionalidad
Cédula Nro. 19.354.801 de Bogotá	COLOMBIANO
31 Profesión u oficio	32 Edad (años)
AVIADOR	22

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
23. 709.453 de Hato Corozal	<i>Fabiola Sandoval V.</i>
36 Dirección postal	37 Nombre: FABIOLA SANDOVAL VEGA
Centro Urbano de Hato Corozal	38 Firma (autógrafa)
38 Identificación (clase y número)	<i>Mariluz Quintero F.</i>
C. 23. 709.512 de Hato Corozal	41 Nombre: MARILUZ QUINTERO FARIAS
40 Domicilio (Municipio)	42 Firma (autógrafa)
Centro Urbano Hato Corozal	<i>Jose Gutierrez Gomez</i>
42 Identificación (clase y número)	43 Nombre: JOSE GUTIERREZ GOMEZ
C. 17.304.657 de Villavicencio	44 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	<i>[Firma]</i>
Centro Urbano Hato Corozal	

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 11	47 Mes MAYO
	48 Año 1981

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - Q VI/77



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace

61 NOTAS



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

NOTA

Es fiel copia tomada del original del Serial 6007115, que reposa en los archivos de la oficina, se expide el día 3 de diciembre de 2020, a solicitud del (la) Doctor(a) EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ Registrador Especial del Estado Civil de Yopal. **Nota:** En el folio original existe enmendadura sin nota de salvedad en el año de nacimiento de la inscrita.

JORGE JAIR SILVA TRUJILLO

Registrador Municipal de Hato Corozal, Casanare, Colombia

Registraduría Municipal del Estado Civil de Hato Corozal - Casanare - Colombia
Carrera 9 N° 12-47 - tel: - código postal 852010 - Hato Corozal -

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



Juan Carlos Martinez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>

Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00

Juan Carlos Martinez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>

3 de diciembre de 2020, 16:56

Para: Rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00

Demandante: MEYRA FORERO BARRERA Causante: Libardo Forero Saravia (Q.E.P.D.) Clase Proceso: Sucesión

Decisión: Reconoce heredera

Respetado señor Juez Promiscuo Circuiro Paz de Ariporo.

Anexo al presente remito la comunicación de l referencia

Juan Carlos Martínez-Salcedo

2 adjuntos



image0.jpeg
176K



Paz de Ariporo - Casanare, diciembre 03 de 2020

Doctor

GUILLERMO VELAZQUEZ MENDOZA

Juzgado Promiscuo del circuito de paz de ariporo - Casanare
E. S. D.

Radicación: 2019-00018

DEMANDANTE: MEYRA FORERO BARRERA

CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D)

Distinguido señor Juez:

Juan Carlos Martinez Salcedo, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido por el efecto solicito aclaración del auto de fecha 26 de noviembre del 2020, mediante el cual se declara la existencia de un nuevo heredero, con el fin que el despacho se sirva dar traslado de las pruebas documentadas allegadas por la señora MABEL FORERO, a través de las cuales acredita ser heredera legítima, toda vez que el despacho toma una decisión sin poner a disposición de las partes el acervo probatorio, lo que configura una presunta vulneración al debido proceso.

Es importante mencionar que la señora Mabel Astrid forero, había allegado en su momento un registro civil que carecía del acto de reconocimiento por parte del presunto padre, lo que genera dudas en la medida que no se conoce el material probatorio allegado, y más cuando el registro civil es la prueba idónea para demostrar la calidad de heredero, carece de acto de reconociemnto lo que generaría una nulidad.

En tal caso que no se pueda acceder y controvertir las pruebas allegadas por la señora MABEL ASTRID FORERO, se procederá de conformidad al artículo 322 del código general del proceso.

Ruego tener en cuenta que la violación al debido proceso es una causal de nulidad procesal que debiera ser declarada de oficio, en virtud de las facultades y deberes que tiene el juez como rector del proceso, y de no ser corregida se procederá a interponer el respectivo incidente de nulidad.

Atentamente

JUAN CARLOS MARTINEZ SALCEDO
Cc 7365.267 de paz de ariporo

**Respuesta automática: Impulso Procesal - Control Legalidad // PROCESO DE
SUCESIÓN INTESTADA-RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00 /
RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARA VIA
DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS**

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Paz De Ariporo
<j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juancarlosmarsa@gmail.com" <juancarlosmarsa@gmail.com>

16 de junio de 2023,
13:44

De manera atenta, acuso recibo de su comunicación.

Cordial saludo,

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo
Calle 14 N. 9-20 Paz de Ariporo Casanare
Celular: 3219101868

RECUERDE:

De ser pertinente, su solicitud ingresará al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la normatividad que lo rige, decisión que se notificará por estado a través del micrositio del Juzgado, plataforma en la cual puede consultar en cualquier horario los autos proferidos, traslados secretariales, y demás información de su interés, y que puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-del-circuito-paz-de-ariporo/63>

Evite enviar más de una (1) vez la misma solicitud, todas son tenidas en cuenta y se les da el trámite que corresponde, porque implica mayor desgaste y se generará doble radicación lo cual puede crear confusiones y errores al momento de resolver lo que corresponda. Se ruega **NO ENVIAR AL MISMO TIEMPO**, correos a este buzón y al correo de recepción de memoriales, rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo que se está recibiendo doble correspondencia, haciendo colapsar ambos y acusando recibido de manera repetitiva de las peticiones elevadas.

En el asunto del correo electrónico indique **número de proceso, área (civil-penal-laboral-tutela)** y el nombre de las partes, ya que en ocasiones se limita el envío del memorial haciendo aún más dispendioso la búsqueda del expediente.

El horario de ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL al usuario es el establecido por el Consejo

Seccional de la Judicatura de Boyacá Acuerdo CSJBOYA 20-50, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., POR FAVOR evite inconvenientes con vencimiento términos, y remita su correo en el horario laboral. Recuerde que el uso de un correo electrónico no implica la atención y radicación durante las 24 horas. Los memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente. (Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020)

Las solicitudes de desarchivo, certificaciones y demás actuaciones sujetas a pago de arancel judicial, deberán acompañarse del recibo de depósito en la cuenta del Banco Agrario CONVENIO 13476, en el caso del DESARCHIVO por valor de \$6.900 y allegar copia de la consignación indicando, nombre del demandante, nombre del demandado, número del proceso, nombre del solicitante y concepto

**NO RESPONDA A ESTE MENSAJE, DADO QUE ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA DE
ACUSE DE RECIBO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Impulso Procesal - Control Legalidad // PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA-
RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00 / RADICADO ACTUAL: 2019-
00018-00 CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA DEMANDADOS: BETULIA
BENAVIDES DE FORERO Y OTROS**

Juan Carlos Martinez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>
Para: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de junio de 2023, 13:44

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023

Doctor:

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo-Casanare

E.S.D

Asunto: Tercer Impulso procesal – Solicitud control de legalidad

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00

RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00

CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA

DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS

Respetado señor Juez, Doctor Velásquez:

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.267 expedida en Paz de Ariporo, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA PAOLA FORERO PEREZ**, muy comedidamente me dirijo a su despacho, para presentar impulso procesal y control de legalidad.

--

Juan Carlos Martínez-Salcedo

Abogado

Derecho Corporativo - Propiedad Intelectual y Mercados

 **Tercer_Impulso_Procesa.pdf**
4424K

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023

Doctor:

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo-Casanare

E.S.D

Asunto: **Tercer Impulso procesal – Solicitud control de legalidad**

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00

RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00

CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA

DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS

Respetado señor Juez, Doctor Velásquez:

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.365.267 expedida en Paz de Ariporo, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA PAOLA FORERO PEREZ**, muy comedidamente me dirijo a su despacho, para presentar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que en atención al principio general que consagra el derecho al acceso a la justicia, concentración, inmediación impulso de los procesos, legalidad, y debido proceso, el honorable Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare) resuelva mediante providencia judicial las solicitudes radicadas oportunamente esgrimidas en el memorial presentado por el suscrito el día 3 de diciembre del 2020, en el que se solicitaba aclaración al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, estando dentro del término para para recorrer el traslado, dada su notificación mediante estado del 30 de noviembre de 2020.
2. Que en atención al principio general que consagra el derecho al acceso a la justicia, concentración, inmediación impulso de los procesos, legalidad, y debido proceso, el honorable Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare) resuelva mediante providencia judicial las solicitudes radicadas oportunamente esgrimidas en el memorial presentado por el doctor Humberto Rodríguez Robayo, apoderado del señor Libardo Forero Pérez, el día 2 de diciembre del 2020, consistente en un recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, estando dentro del término para para recorrer el traslado, dada su notificación mediante estado del 30 de noviembre de 2020.

- Que se efectúe un control de legalidad al asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del CGP, dada la nulidad procesal que vicia el trámite, ocurrida por el indebido acto de reconocimiento de vocación hereditaria de la señora **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.), dada la inexistencia del acto de reconocimiento por parte del presunto padre.

Lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS

- Mediante ESTADO CIVIL No. 0001 del 06 de julio de 2020, el Despacho notificó tres (3) autos proferidos el 02 de julio de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), según se evidencia a continuación:

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare
CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL ESTADO CIVIL No.0001 DEL 06 DE JULIO DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	1.- RECONOCER como heredera del causante LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D.) , en su calidad de hija a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL , quien al haber guardado silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4º del artículo 488 <i>ibidem</i> (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1.- REQUERIR a los abogados JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENADO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA , a efectos de que manifiesten a esta judicatura si los motivos de disenso expresado por aquellas (objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos), fueron solventados debidamente al interior de las audiencias de conciliación adelantadas el 27 de julio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017, debiendo entonces definir de manera clara y concreta, si los cuestionamientos permanecen incólumes o los mismos hallaron plena resolución en las jornadas de conciliación. (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-4151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, bien en

- Que Mediante ESTADO CIVIL No. 0002 del 30 de noviembre de 2020, el Despacho notificó el auto del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), para corregir un error sustancial relativo a: *“RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”*

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare
 CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL **ESTADO CIVIL No.0002** DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2013-00023	DIVISORIO	ANGELA MARÍA FERNÁNDEZ DELGADO AURA MARINA FERNÁNDEZ DE NIÑO LEONARDO FERNÁNDEZ DELGADO CARLOS FRANCISCO FERNÁNDEZ DELGADO	GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción al trabajo de partición formulado por los demandados GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO y EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C.1), el cual quedará así: <i>*RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).*</i>

- Es importante resaltar que a través del auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, a pesar de que el despacho reconoció vocación hereditaria a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL, ***NO SE DIO TRASLADO DE NINGUNA PRUEBA que nos permitiera conocer con base en la cual tomó tal decisión (que sería el registro civil de nacimiento) ni observó el debido proceso al garantizar el derecho de controvertir la prueba.***
- Por lo anterior, el suscrito radicó ante el Despacho, a través de la cuenta de correo electrónico Rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que para ese momento constituía un canal oficial de comunicación con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el día 3 de diciembre de 2020, a las 16:56 horas, memorial por medio del cual solicitaba que se aclarara el auto en el sentido de correr el traslado de la prueba que dio lugar al reconocimiento de vocación hereditaria de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL, como presupuesto de garantía del principio de contradicción de la prueba, igualdad de armas, legítima defensa y debido proceso. Así mismo, se advertía del vicio de nulidad en el que incurría la decisión del despacho dada la incorrecta valoración del Registro Civil de Nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL dado que carece de firma del presunto padre, siendo su firma el acto de reconocimiento, por lo que también se anunciaba el recurso contra el mismo, para ser sustentado una vez se tuviera acceso a la prueba.

Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00



Juan Carlos Martínez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>
para Rdcmjprctopazdeariporo

jue, 3 dic 2020, 16:56

Juzgado Promiscuo del Circuito
Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00
Demandante: MEYRA FORE
Decisión: Reconoce herede

Respetado señor Juez Promiscuo del Circuito
Anexo al presente remito la c

de: **Juan Carlos Martínez Salcedo**
<juancarlosmarsa@gmail.com>
para: Rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 3 dic 2020, 16:56
asunto: Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00
enviado por: gmail.com

Juan Carlos Martínez-Salcedo

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



- El Despacho confirmó la recepción y su consecuente radicación del memorial anterior, mediante correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que era la que para ese entonces está habilitada para tal fin, según se lee en la imagen siguiente:

Gmail - Respuesta automática: Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00

31/05/23, 2:19 p.m.



Juan Carlos Martínez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>

Respuesta automática: Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018-00

1 mensaje

Recepcion Demandas Contestaciones Memoriales Juzgado Promiscuo Circuito - Casanare - Paz de Ariporo <rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 de diciembre de 2020, 16:57
Para: "juancarlosmarsa@gmail.com" <juancarlosmarsa@gmail.com>

Respetuosamente, nos permitimos informar que su correo **HA SIDO RECIBIDO SATISFACTORIAMENTE**; y en consecuencia de ello, al mismo se le imprimirá el trámite que en derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.

Atentos a cualquier solicitud, inquietud o sugerencia.

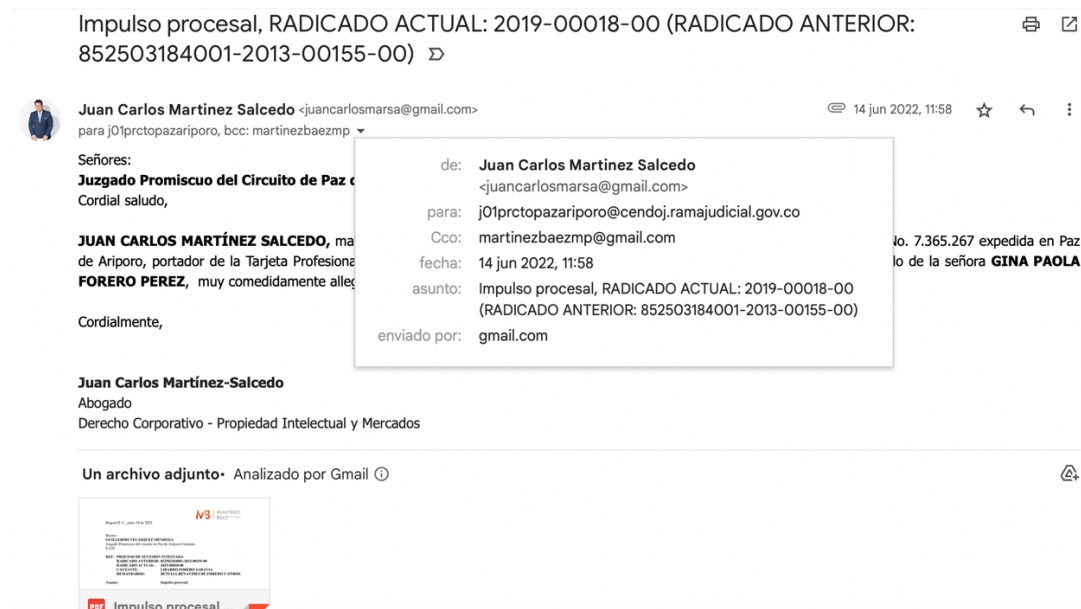
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
Calle 14 N. 9-20, Celular: 3219101868



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

6. A su vez, el doctor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO**, apoderado del señor **LIBARDO FORERO PÉREZ**, el día 2 de diciembre del 2020, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, estando dentro del término para para recorrer el traslado, dada su notificación mediante estado del 30 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al email j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el miércoles 2 de diciembre de 2020 a la(s) 16:20
7. A pesar de lo anterior, El Despacho no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado, vulnerando el **PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**, de **INMEDIATEZ**, es decir, que los procesos se adelantes sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva, economizando costos económicos y garantizar el menor desgaste del aparato judicial. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene una trasgresión a los principios de **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, DE NECESIDAD Y DE DEBIDO PROCESO**.
8. Por tal razón, el suscrito abogado presentó solicitud de impulso procesal, radicado a través de la dirección electrónica: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de junio de 2022, a las 11:58 horas.



9. Ante lo anterior, el pasado 02 de diciembre de 2022 se remitió un segundo impulso procesal, sin que a la fecha se haya sido atendido. En este Ahora bien, por medio del presente también reitero la solicitud elevada al Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, dado que resulta fundamental para garantizar el debido proceso, la

legítima defensa, la legalidad procesal de mi porhijada y de todas las partes en el proceso de la referencia, más cuando *se ha podido establecer que en el registro civil de nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL carece del acto de reconocimiento como hija del señor Libardo Forero Benavides, tampoco existen otros documentos -como un testamento- en el que el señor Libardo Forero Benavides haya reconocido como hija suya a la señora FORERO SANDOVAL; tampoco aplican al caso concreto la presunciones de paternidad de que tratan los artículos 213 y 214 del Código Civil, porque nunca existió unión marital ni matrimonio entre la madre de la señora FORERO SANDOVAL y el señor Libardo Forero Benavides; asimismo, ni la madre ni la señora FORERO SANDOVAL iniciaron proceso de filiación extramatrimonial por lo que no hay reconocimiento judicial efectuado por sentencia judicial.*

10. Como bien puede evidenciarse, la última actuación judicial se surtió con la expedición del auto de **26 de noviembre de 2020**, *habiendo transcurrido más de dos (2) años y seis (6) meses*, a pesar de las solicitudes efectuadas por el suscrito y por otros colegas apoderados dentro del proceso de la referencia, dirigidos contra dicha providencia y, también, como solicitud de impulso procesal, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP.
11. En el segundo impulso procesal radicado el 02 de diciembre de 2022 también solicité expresamente que se efectúe un control de legalidad al asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del CGP, dada la nulidad procesal que posiblemente vicia el trámite, ocurrida por el indebido acto de reconocimiento de vocación hereditaria de la señora **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**, como heredera por representación del señor **LIBARDO FORERO BENAVIDEZ** (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante **LIBARDO FORERO SANABRIA** (Q.E.P.D.), dada la inexistencia del acto de reconocimiento por parte del presunto padre no siendo tampoco hija habida dentro del matrimonio.
12. Es evidente que se observa una **DEMORA INJUSTIFICADA**, con la cual se han causado vulneraciones a los derechos fundamentales de todas las partes que convergen en este asunto. Se han vulnerado principios constitucionales y procesales tales como el de **ECONOMIA PROCESAL, INMEDIATEZ, LEGÍTIMA DEFENSA, IGUALDAD DE ARMAS, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, CELERIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA**, entre otros, cuestión que presuntamente está en contravía de la debida administración de justicia.

ANEXOS

1. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente a la “*Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018- 00*”.

2. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*Impulso procesal, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”
3. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “*recurso de reposición con subsidiario de apelación, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)*”

Agradecemos de antemano su atención, De usted, respetuosamente,



JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO

C. C. No. 7.365.267 de Paz de Ariporo

Correo: juancarlosmarsa@gmail.com

Celular: 3203572862

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022

Doctor:

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo-Casanare
E.S.D

Asunto: Segundo Impulso procesal

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00

RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00

CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARA VIA

DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS

Respetado señor Juez, Doctor Velásquez:

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.365.267 expedida en Paz de Ariporo, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA PAOLA FORERO PEREZ**, muy comedidamente me dirijo a su despacho, para presentar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se de **IMPLUSO PROCESAL** al asunto de la referencia, resolviendo mediante providencia judicial las solicitudes radicadas oportunamente. Por tanto, que se procesa a atender las peticiones esgrimidas en el memorial presentado por el suscrito el día 3 de diciembre del 2020, en el que se solicitaba aclaración al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, estando dentro del término para para recorrer el traslado, dada su notificación mediante estado del 30 de noviembre de 2020.
2. Que se efectúe un control de legalidad al asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del CGP, dada la nulidad procesal que vicia el trámite, ocurrida por el indebido acto de reconocimiento de vocación hereditaria de la señora **MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL**, como heredera por representación del señor **LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante **LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.)**, dada la inexistencia del acto de reconocimiento por parte del presunto padre.

Lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS

- Mediante ESTADO CIVIL No. 0001 del 06 de julio de 2020, el Despacho notificó tres (3) autos proferidos el 02 de julio de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), según se evidencia a continuación:

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Aripuro Casanare
 CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL ESTADO CIVIL No.0001 DEL 06 DE JULIO DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	1.- RECONOCER como heredera del causante LIBARDO FORERO SARAVIA (Q.E.P.D.) , en su calidad de hija a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL , quien al haber guardado silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4º del artículo 488 <i>ibidem</i> (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1.- REQUERIR a los abogados JUAN CARLOS MARTINEZ, HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ, HELI ABEL TORRADO TORRADO, ELQUIN ABDENADO RIAÑO ABRIL E ISIS HELENA MONROY SARAVIA , a efectos de que manifiesten a esta judicatura si los motivos de disenso expresado por aquellas (objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos), fueron solventados debidamente al interior de las audiencias de conciliación adelantadas el 27 de julio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017, debiendo entonces definir de manera clara y concreta, si los cuestionamientos permanecen incólumes o los mismos hallaron plena resolución en las jornadas de conciliación. (...)
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	02/07/2020	PRIMERA SUSTANCIACION	1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-4151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripuro - Casanare, bien en

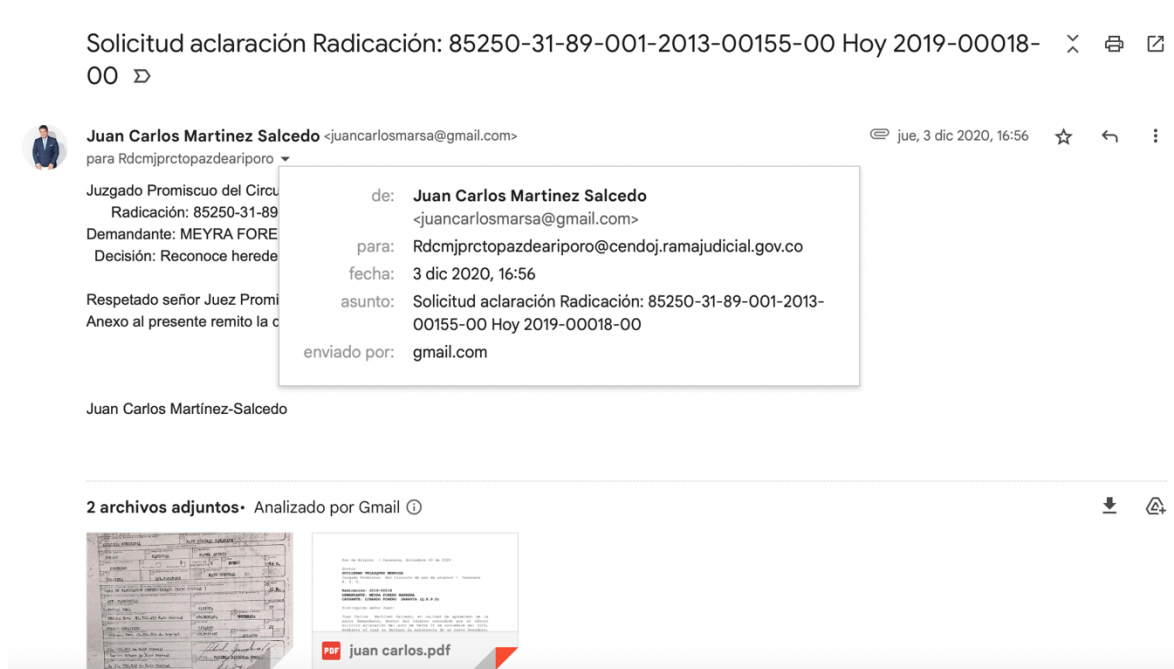
- Que Mediante ESTADO CIVIL No. 0002 del 30 de noviembre de 2020, el Despacho notificó el auto del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2019-00018 (antes 2013-00155), para corregir un error sustancial relativo a: *“RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”*

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Aripuro Casanare
 CALLE 14 N. 9-20 TELÉFONO: 321-910-18-68
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTOS QUE SE NOTIFICAN EN EL ESTADO CIVIL No.0002 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL C.P.C.

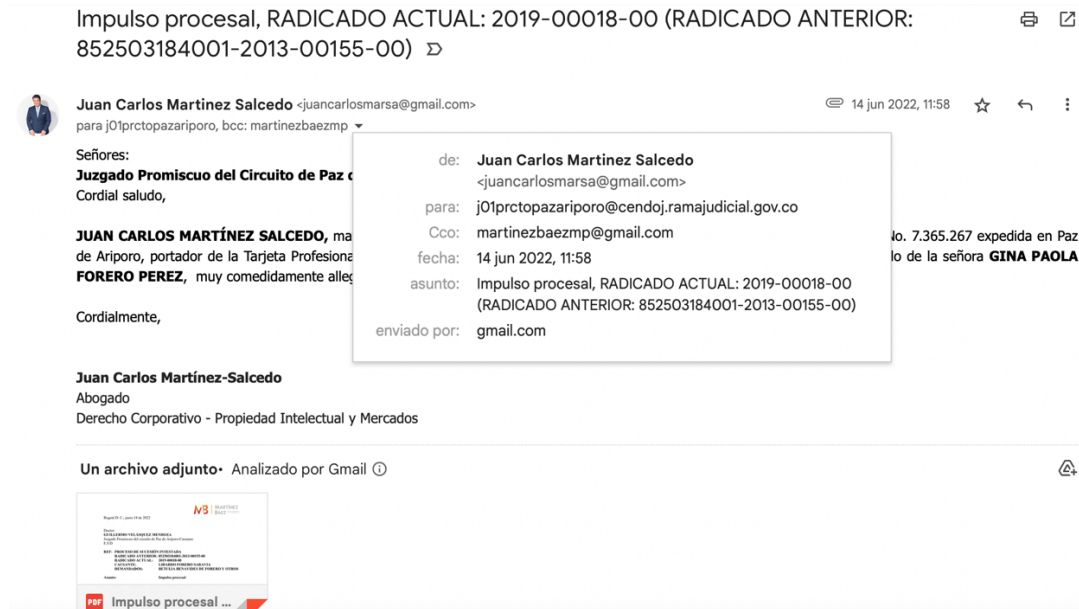
RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	INSTANCIA/AUTO	ORDEN
2013-00023	DIVISORIO	ANGELA MARÍA FERNÁNDEZ DELGADO AURA MARINA FERNÁNDEZ DE NIÑO LEONARDO FERNÁNDEZ DELGADO CARLOS FRANCISCO FERNÁNDEZ DELGADO	GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción al trabajo de partición formulado por los demandados GABRIEL GUILLERMO FERNÁNDEZ DELGADO y EDUARDO FERNÁNDEZ DELGADO , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2019-00018 (ANTES 2013-00155)	SUCESION INTESTADA	MEYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA (CAUSANTE)	26/11/2020	PRIMERA INTERLOCUTORIO	PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 128 a 129 C.1), el cual quedará así: <i>“RECONOCER a MABEL ASTRID FORERO SANDOVAL, como heredera por representación del señor LIBARDO FORERO BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese hijo y por consiguiente heredero del causante LIBARDO FORERO SANABRIA (Q.E.P.D.).”</i>

3. Es importante resaltar que en el auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, que a pesar de que el despacho reconoció vocación hereditaria a la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL, **NO DIO TRASLADO DE NINGUNA PRUEBA** con base en la cual tomó tal decisión (que sería el registro civil de nacimiento).
4. Por lo anterior, el suscrito radicó ante el Despacho, a través de la cuenta de correo electrónico Rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que para ese momento constituía un canal oficial de comunicación con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el día 3 de diciembre de 2020, a las 16:56 horas, memorial por medio del cual solicitaba que se aclarara el auto en el sentido de correr el traslado de la prueba que dio lugar al reconocimiento de vocación hereditaria de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL, como presupuesto de garantía del principio de contradicción de la prueba, igualdad de armas, legítima defensa y debido proceso. Así mismo, se advertía del vicio de nulidad en el que incurría la decisión del despacho dada la incorrecta valoración del Registro Civil de Nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL dado que carece de firma del presunto padre, siendo su firma el acto de reconocimiento, por lo que también se anunciaba el recurso contra el mismo, para ser sustentado una vez se tuviera acceso a la prueba.



5. Dado que el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado, vulnerando el PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL y de INMEDIATEZ, es decir, que los procesos se adelantes sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva, economizando

costos económicos y garantizar el menor desgaste del aparato judicial, el suscrito abogado presentó solicitud de impulso procesal, radicado a través de la dirección electrónica: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de junio de 2022, a las 11:58 horas.



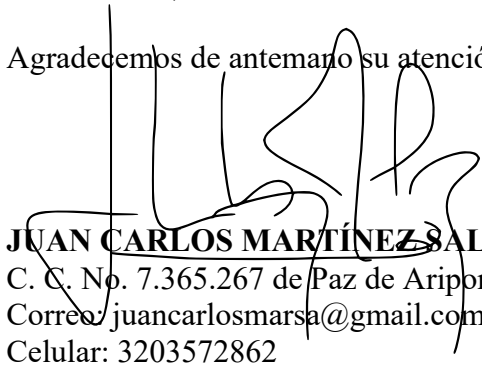
6. Como bien puede evidenciarse, la última actuación judicial se surtió con la expedición del auto de 26 de noviembre de 2022, **habiendo transcurrido más de dos (2) años**, a pesar de las solicitudes efectuadas por el suscrito y por otros colegas apoderados dentro del proceso de la referencia, dirigidos contra dicha providencia y, también, como solicitud de impulso procesal, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP.
7. En consecuencia, se observa una DEMORA INJUSTIFICADA, con la cual se han causado vulneraciones a los derechos fundamentales de todas las partes que convergen en este asunto. Se han vulnerado principios constitucionales y procesales tales como el de ECONOMIA PROCESAL, INMEDIATEZ, LEGITIMA DEFENSA, IGUALDAD DE ARMAS, DEBIDO PROCESO, CELERIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, entre otros, cuestión que presuntamente está en contravía de la debida administración de justicia.
8. Ahora bien, por medio del presente también reitero la solicitud elevada al Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, dado que resulta fundamental para garantizar el debido proceso, la legítima defensa, la legalidad procesal de mi porhijada y de todas las partes en el proceso de la referencia, más cuando **se ha podido establecer que en el registro civil de nacimiento de la señora MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL carece del acto de reconocimiento como hija del señor**

Libardo Forero Benavides, tampoco existen otros documentos -como un testamento- en el que el señor Libardo Forero Benavides haya reconocido como hija suya a la señora FORERO SANDOVAL; tampoco aplican al caso concreto la presunciones de paternidad de que tratan los artículos 213 y 214 del Código Civil, porque nunca existió unión marital ni matrimonio entre la madre de la señora FORERO SANDOVAL y el señor Libardo Forero Benavides; asimismo, ni la madre ni la señora FORERO SANDIOVAL iniciaron proceso de filiación extramatrimonial por lo que no hay reconocimiento judicial efectuado por sentencia judicial.

ANEXOS

1. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente a la “Solicitud aclaración Radicación: 85250-31-89-001-2013-00155-00 Hoy 2019-00018- 00”.
2. Copia del email de remisión junto con los anexos, correspondiente al “Impulso procesal, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)”

Agradecemos de antemano su atención, De usted, respetuosamente,



JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO
C. C. No. 7.365.267 de Paz de Ariporo
Correo: juancarlosmarsa@gmail.com
Celular: 3203572862



Juan Carlos Martinez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>

Impulso procesal, RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00 (RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00)

Juan Carlos Martinez Salcedo <juancarlosmarsa@gmail.com>

14 de junio de 2022, 11:58

Para: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: martinezbaezmp@gmail.com

Señores:

Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Cordial saludo,

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.267 expedida en Paz de Ariporo, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA PAOLA FORERO PEREZ**, muy comedidamente allego el memorial del asunto.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez-Salcedo

Abogado

Derecho Corporativo - Propiedad Intelectual y Mercados



Impulso procesal .pdf

199K

Bogotá D. C., junio 14 de 2022

Doctor:

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo-Casanare
E.S.D

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO ANTERIOR: 852503184001-2013-00155-00

RADICADO ACTUAL: 2019-00018-00

CAUSANTE: LIBARDO FORERO SARAVIA

DEMANDADOS: BETULIA BENAVIDES DE FORERO Y OTROS

Asunto: Impulso procesal

Respetado señor Juez, Doctor Velásquez:

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.365.267 expedida en Paz de Ariporo, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA PAOLA FORERO PEREZ**, muy comedidamente me dirijo a su despacho para:

Solicitar

1. Que se de **IMPLUSO PROCESAL** al asunto de la referencia y, en consecuencia, se procesa a preferir el auto que corresponda para atender las peticiones esgrimidas en el memorial presentado por el suscrito el día 3 de diciembre del 2020, en el que se solicitaba aclaración al auto de fecha de 26 de noviembre de 2020.

Es importante resaltar que en el auto de fecha de 26 de noviembre de 2020, el despacho reconoció vocación hereditaria a la señora **MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL**. Sin embargo, el despacho no dio traslado de la prueba documental con base en la cual tomó tal decisión (que sería el registro civil de nacimiento).

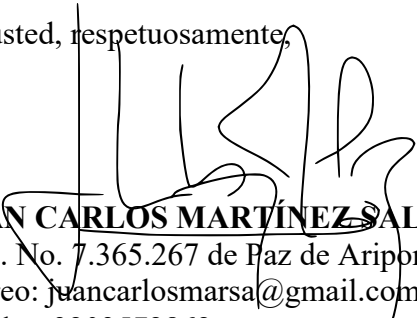
Por tanto, que el Despacho atienda la solicitud del suscrito resulta fundamental para garantizar el debido proceso, la legítima defensa, la legalidad procesal, el derecho al acceso a la justicia y la correcta administración de justicia, más cuando se ha podido establecer que en el registro civil de nacimiento de la señora **MABEL ASTRID FORERO SANDOBAL** carece del acto de reconocimiento como hija del señor **Libardo Forero Benavides**, tampoco existen otros documentos -como un testamento- en el que el señor **Libardo Forero Benavides** haya reconocido como hija suya a la señora **FORERO SANDOBAL**; tampoco aplican al caso concreto la presunciones de paternidad de que tratan los artículos 213 y 214 del Código Civil,

1

porque nunca existió unión marital ni matrimonio entre la madre de la señora FORERO SANDOVAL y el señor Libardo Forero Benavides; asimismo, ni la madre ni la señora FORERO SANDIOVAL iniciaron proceso de filiación extramatrimonial por lo que no hay reconocimiento judicial efectuado por sentencia judicial.

Agradecemos de antemano su atención,

De usted, respetuosamente,



JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALCEDO

C. C. No. 7.365.267 de Paz de Aripuro

Correo: juancarlosmarsa@gmail.com

Celular: 3203572862